

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, para proveer.
Santiago de Cali, 21 de septiembre de 2021
La Secretaria,

MARÍA ALEJANDRA CAMPO CELY

Radicación 7600140030152020-00338-01.

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 1203
JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO**

Cali, septiembre veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021)

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Se decide sobre el recurso de apelación presentado por el apoderado de la solicitante, dentro del proceso de la referencia; contra la decisión contenida en el Auto No. 2062 del 24 de noviembre de 2020, proferida por el Juzgado Quince Civil Municipal de esta ciudad, por medio del cual se rechazó por improcedente la prueba anticipada solicitada.

II. ANTECEDENTES

1. HECHOS

1. Mediante solicitud radicada el día 29 de julio de 2020, la señora MIRYAM HINCAPIE ARIAS, a través de apoderado judicial, presentó solicitud de prueba anticipada extraprocesal contenida en el artículo 189 del C.G.P., formulando como pretensiones, básicamente, designar perito evaluador *“para que examine y determine el valor actual del predio identificado así: Laguna El Pondaje Lote No. 0985 que mide 5.00 metros de frente por la 13.00 metros de fondo ubicado en la invasión El Polo en el Barrio Comunero II de Cali.”*, con el objeto de probarla existencia del referido predio. Dicha solicitud correspondió al Juzgado Quince Civil Municipal de esta ciudad.

2. El día 24 de noviembre de 2020, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali, a través de auto No. 2062, decide rechazar por improcedente, la solicitud de prueba anticipada, ya enunciada, argumentando su rechazo en la norma contenida en la ley 14 de 1983, artículo 3º, como quiera que considera que la

competencia para conocer del asunto radica en la Oficina de Catastro Municipal.

3. Inconforme con la decisión adoptada por el juzgado, la solicitante, a través de su apoderado judicial, interpone recurso de alzada, argumentando que *“la inspección solicitada, no se agota con el establecimiento de la existencia del predio, como lo entendió el a quo, porque, como allí mismo se dice, efectivamente, existe, pero se requiere, además de así corroborarlo, desde cuándo, en qué condiciones remotas y actuales y quién o quiénes lo han ocupado en el tiempo, para así acudir ante la Alcaldía Municipal de Cali y lograr la inclusión de la solicitante en el Plan Jarillón.”* Invoca la Sentencia 22923 del 14 de febrero de 2005, emanada de la Corte Suprema de Justicia, el numeral 4º del artículo 42, y el artículo 236 del C.G.P.

Ahora se encuentra el presente asunto a despacho para resolver previas las siguientes

III. CONSIDERACIONES

1.- El problema jurídico que se somete a consideración del Despacho estriba en determinar si es pertinente o no el rechazo de la prueba anticipada, solicitada por la señora Miryam Hincapié Arias.

2.- La prueba anticipada consagrada dentro de nuestro estatuto procesal civil, rinde culto al principio de justicia material efectiva y acceso a la administración de justicia, y en ese entendido, constituye un desarrollo del principio procesal de necesidad de la prueba, estableciendo tal figura, en procura y defensa de los derechos de quien por situaciones de la vida, se ve obligado a incitar la práctica de la prueba extra-proceso, porque la regla general en materia probatoria es su práctica por parte del juez del proceso, pues solo con ello se agota el principio de inmediación de la prueba erigido como pieza fundamental del derecho probatorio.

Para el caso que nos ocupa, resulta acertado traer a colación lo manifestado en la sentencia C-830 de 2002, en la que la Corte Constitucional hizo referencia, en los siguientes términos, a las pruebas anticipadas:

“Desde el punto de vista práctico las pruebas anticipadas con fines judiciales se explican por la necesidad de asegurar una prueba que después, al adelantarse el proceso correspondiente y por el transcurso del

tiempo y el cambio de los hechos y situaciones, no podría practicarse, o su práctica no arrojaría los mismos resultados, como ocurre por ejemplo cuando una persona que debe rendir testimonio se encuentra gravemente enferma. Desde el punto de vista constitucional dichas pruebas tienen su fundamento en la garantía de los derechos fundamentales de acceso a la justicia, el debido proceso y el derecho de defensa o contradicción, contemplados en los Arts. 229 y 29 de la Constitución, en cuanto ellos implican, para las partes e intervinientes del proceso, no solamente la facultad de acudir a la jurisdicción y lograr que se cumpla la plenitud de las formas del mismo, sino también la de aducir y pedir la práctica de las pruebas necesarias con el fin de controvertir las de la contraparte y alcanzar la prosperidad de sus pretensiones o defensas, de conformidad con las normas sustanciales”.

Así mismo, tenemos que frente a la procedencia de la prueba anticipada, el artículo 189 del Código General del Proceso, dispone lo siguiente:

“Podrá pedirse como prueba extraprocesal la práctica de inspección judicial sobre personas, lugares, cosas o documentos que hayan de ser materia de un proceso, con o sin intervención de perito.

Las pruebas señaladas en este artículo también podrán practicarse sin citación de la futura contraparte, salvo cuando versen sobre libros y papeles de comercio caso en el cual deberá ser previamente notificada la futura parte contraria.”

Una lectura impróvida del mencionado artículo daría lugar a entender que resulta procedente la práctica de prueba pericial como prueba anticipada, no obstante, ello no es así, pues del contenido del precepto normativo que es el que resulta vinculante y obligatorio para los operadores judiciales, se deduce de manera acrisolada que el legislador consagró como prueba anticipada la inspección judicial con o sin intervención de perito, medio probatorio que resulta bien diferente a la prueba pericial que no requiere la intervención del juez sino solo de la persona con conocimientos especializados que profiere su experticia como ayuda a la labor que con posterioridad realiza el juez al momento de valorar la prueba y adoptar la decisión.

Insistiéndose, que, en una inspección judicial hay una participación activa del titular del Despacho Judicial, así tenga ésta la intervención de un perito; en un dictamen pericial, no hay ninguna actividad del despacho judicial, más allá de ordenar su práctica.

Y, respecto a la prueba pericial, el artículo 227 del CGP, dispone que la parte que pretenda valerse de un dictamen

pericial deberá aportarlo al proceso. De esta manera, entiende este Despacho, que en el CGP se eliminó la posibilidad de practicar el dictamen pericial como prueba anticipada, que establecía el artículo 300 del CPC.

Así las cosas, de acuerdo al marco normativo citado, y sin perder de vista que el objeto de la prueba anticipada es la necesidad de asegurar la prueba para que esta no se pierda como tal o la oportunidad de la misma para cuando se presente la demanda, la parte demandante o quien pretenda valerse de la prueba pericial puede acudir directamente a las entidades especializadas o peritos idóneos y realizar la práctica del dictamen solicitado, siendo innecesaria, para este caso la inspección judicial.

En el caso que aquí nos ocupa, como se dijo, se pretende por la solicitante, la designación por parte del a quo, de un perito evaluador para que examine y determine el valor actual de un predio ubicado en la invasión El Polo en el Barrio Comunero II de Cali, lo que, conforme a los lineamientos normativos y jurisprudenciales descendidos, no requiere la intervención del juez, toda vez que tal pretensión se puede lograr a través de un dictamen pericial, que puede ser solicitado directamente a un profesional idóneo en la materia requerida.

En ese orden de ideas, se confirmará el auto venido en apelación.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Trece Civil del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la providencia apelada pero por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, **REGRESE** el proceso al Despacho de origen para lo de su cargo.

TERCERO: Sin lugar a condenar en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO FERNANDO CALVACHE GARCÍA
Juez

E2

Firmado Por:

Diego Fernando Calvache Garcia
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 013
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

794542a79c106caca0d00df2273e8417a35970bd5e7d4deb2215fc5ae61f3fa2

Documento generado en 21/09/2021 11:43:08 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>